AÑO CCI. JUEVES 29 DE MAYO. 1862.—NUM. 149.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.. Por un mes..... 21 rs.
Por tres meses..... 60
Por seis meses..... 120
Por un año..... 220
ULTRAMAR..... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANJERO.... Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los Notarios.

Artículo 1.° El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Habrá en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

Art. 2.° El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial negare sin justa causa la intervencion de su oficio incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.

Art. 3.° Cada partido judicial constituye distrito de Notariado, dentro del cual se crearán tantas Notarías cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la poblacion, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios.

Art. 4.° Al tiempo de la creacion de las Notarías, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputacion provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado.

Art. 5.° Cada Notario formará por sí protocolo.

Art. 6.° En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquiera otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le sustituirá el que al tiempo de la creacion de las Notarías haya sido designado para este objeto.

En los distritos judiciales cada uno de los Notarios sustituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad.

Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará sustituto accidental de entre los Notarios más inmediatos hasta la resolucion del Gobierno, al cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este á su vez dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público hasta la resolucion del Gobierno.

El sustituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo, ó deje de existir la imposibilidad del Notario á quien sustituya.

Art. 7.° La residencia habitual de los Notarios ha de ser el punto designado en la creacion de su respectivo oficio.

Art. 8.° Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su Notaría.

Las poblaciones en que hubiere más de un Juzgado de primera instancia se reputarán, para el efecto de este artículo, como un solo partido judicial.

Art. 9.° El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del Reino, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido.

TITULO II.

Requisitos para obtener y ejercer la fe pública.

Art. 10. Para ser Notario se requiere:

Ser español y del estado seglar; haber cumplido 25 años; ser de buenas costumbres, y haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogados.

Art. 11. Los Notarios serán de nombramiento Real.

Art. 12. Las Notarías se proveerán por oposicion ante las Audiencias, que propondrán al Gobierno á los tres opositores que crean más beneméritos.

Art. 13. Quedan abolidas las prestaciones de Fiat, media annata y otras de esta clase para obtener título de ejercicio.

Los Notarios pagarán por ejercer su cargo el impuesto á que están sujetas las demás profesiones análogas.

Art. 14. El Notario, para tomar posesion de su oficio constituirá en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual segun las condiciones de cada localidad, ó acreditará que la disfruta en fincas propias, rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías hasta que las reponga.

Art. 15. Los Notarios, para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitucion y las leyes, y cumplir bien y lealmente su cargo.

Art. 16. El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio.

Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20.000 almas podrán admitir aun fuera de su domicilio los cargos de Diputados á Córtes ó Diputados provinciales.

TITULO III.

Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público.

Art. 17. El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el Notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorizacion firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo Notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, y se formalizará en uno ó más tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz sino en virtud de mandato judicial, y con citacion de los interesados ó del Promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que esté la Notaría.

Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y aun en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

Art. 19. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio.

No podrán variar en lo sucesivo sin Real autorizacion la rúbrica ni el signo.

En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo despues de haber jurado su plaza.

Art. 20. No podrán autorizar los Notarios ningun instrumento público *inter vivos* sin la presencia al ménos de dos testigos.

Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del Notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos, ni los del Notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 22. Ningun Notario podrá autorizar contratos que contengan disposicion en su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad.

Art. 23. Los Notarios darán fe en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

Tambien darán fe de la vecindad y profesion de los otorgantes.

En los casos graves y extraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ello les conste de propia ciencia, y manifiesten los testigos instrumentales y de conocimiento.

Art. 24. En todo instrumento público consignará el Notario su nombre y vecindad, los nombres y vecindad de los testigos, y el lugar, año y dia del otorgamiento.

Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la expresion de fechas ó cantidades.

Los Notarios darán fe de haber leido á las partes y á los testigos instrumentales la escritura íntegra, ó de haberles permitido que la lean, á su eleccion, ántes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.° Que contengan alguna disposicion á favor del Notario que los autorice.

2.° En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo Notario.

3.° Aquellos en que el Notario no de fe del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del Notario.

Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden, relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos, y demás disposiciones *mortis causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

Art. 30. Las escrituras autorizadas por Notario harán fe en la provincia en que resida.

Para hacerla en las demás provincias, deberá ser legalizada la firma del Notario autorizante por otros dos Notarios del mismo partido judicial, ó por el Visto Bueno del Juez de primera instancia, que pondrá el sello del Juzgado.

Art. 31. Solo el Notario á cuyo cargo esté legalmente el protocolo podrá dar copias de él.

Art. 32. Ni la escritura matriz ni el libro protocolo podrán ser extraidos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú órden superior, salva para su traslacion al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor.

Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervencion del Ministerio fiscal.

Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.

Art. 33. Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido al Regente de la Audiencia, en los ocho primeros dias de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en el protocolo.

En los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato.

Art. 34. Los Notarios llevarán un libro reservado en que insertarán con la numeracion correspondiente copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados, cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado tambien al Regente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año.

Art. 35. Llevarán además un protocolo reservado en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán tambien de las escrituras así protocolizadas índice reservado por conducto del Juez de primera instancia al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente.

TITULO IV.

De la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de las Notarías.

Art. 36. Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán, con arreglo á las leyes, como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad.

Art. 37. Habrá en cada Audiencia, y bajo su inspeccion, un archivo general de escrituras públicas.

Estos archivos se formarán con los protocolos de las Notarías comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuenten más de 25 años de fecha. Los 25 protocolos más modernos formarán el archivo del Notario á cuyo cargo esté la Notaría, que remitirá anualmente en fin de Diciembre con seguridad al Regente de la Audiencia, el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.

El libro y protocolo reservados á que se refieren los artículos 34 y 35 de esta ley se remitirán en igual forma á los 25 años de haberse abierto.

Art. 38. En los casos de vacante de una Notaría, y de inhabilitacion ó incapacidad de un Notario, el que con arreglo al art. 6.° de esta ley deba encargarse de la Notaría recibirá bajo inventario los protocolos y demás documentos para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario si se habilitase, ó en otro caso á su sucesor en el oficio.

El Juez de primera instancia en las cabezas de partido, y el de paz en los demás pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega.

Art. 39. En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al Regente y Fiscal de la Audiencia, para que instruido con citacion de partes el oportuno expediente, cotejados los índices y libros, y examinados los Registros de Hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros.

Art. 40. Los Jueces de primera instancia visitarán cuando lo estimen conveniente las Notarías comprendidas en su partido.

El Gobierno y el Regente de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias, para las que solo nombrarán Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal.

TITULO V.

Del gobierno y disciplina de los Notarios.

Art. 41. Habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe.

A cada Colegio pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo.

Art. 42. Los Colegios serán dirigidos por Juntas, y ellas tendrán la autoridad judicial, y el Ministerio fiscal la intervencion que se establezca en los reglamentos.

Art. 43. Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar á los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias.

Art. 44. Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspension, el caso prevenido en el art. 14.

TITULO VI.

Derechos y premios de los Notarios.

Art. 45. El Gobierno, oidas las Audiencias, presentará á las Córtes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales.

Art. 46. El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor tendrá derecho á una pension.

Si muriese por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Gobierno dictará las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 48. Se declaran derogadas las leyes, disposiciones y costumbres generales ó locales contrarias á su tenor.

Disposiciones transitorias.

1.ª No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de esta ley, los Escribanos y Notarios que actualmente, además de sus Escribanías, intervienen en los actos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo miéntras no vacaren natural ó legalmente.

2.ª Los depósitos de escrituras públicas que hoy existieren en poder de particulares pasarán al archivo de las Notarías que el Gobierno designe, prévias las formalidades del caso y las indemnizaciones que procedan.

3.ª Se reincorporarán al Estado desde luego, prévia indemnizacion, todos los oficios de fe pública enajenados vacantes en la actualidad, y los que no lo estuvieren á medida que fueren vacando.

4.ª Los dueños de los oficios de la fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversion á la Corona por el precio de egresion ú otra cantidad determinada serán indemnizados con arreglo á dicha cláusula.

Los demás dueños de oficios enajenados recibirán por indemnizacion: primero, el importe de la egresion y confirmacion: segundo, la cantidad que conste satisfecha por suplemento.

Las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfagan por los presupuestos del Estado, se considerarán comprendidas en el párrafo anterior si no han sido indemnizadas con la creacion de otros oficios análogos.

En casos de duda, el Gobierno decidirá, oyendo al Consejo de Estado ó á alguna de sus Secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo.

5.ª El derecho á la indemnizacion se declarará por el Ministerio de Gracia y Justicia. Las indemnizaciones se abonarán por el Ministerio de Hacienda.

6.ª Los dueños de oficios enajenados que renuncien en debida forma la indemnizacion de que tratan las disposiciones anteriores tendrán el derecho de presentar para sí, ó de presentar por una sola vez en las Notarías que en los mismos pueblos ó distrito reemplacen á los oficios suprimidos, á persona que reuna todos los requisitos prescritos en el artículo 10 de esta ley. En este caso, los dueños ó los así presentados no entrarán por oposicion, pero sufrirán un exámen riguroso en la forma que el Gobierno determine por regla general. Si el dueño ó propuesto no reune las circunstancias requeridas, ó no obtuviese aprobacion en el exámen, podrá hacerse nueva presentacion.

7.ª Los nombramientos para Notarías vacantes, hechos con anterioridad á la publicacion de esta ley por las corporaciones ó particulares que tenian este derecho, surtirán su efecto sin embargo de lo dispuesto en los artículos 7.° y 3.°, quedando sujetos los nombrados á las demás prescripciones de la misma ley.

Las Notarías á que se refieran estos nombramientos no estarán en el caso de reincorporarse al Estado hasta nueva vacante.

8.ª Los Notarios nombrados con arreglo á esta ley podrán ser autorizados por el Gobierno para servir en comision las Escribanías de los Juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija hasta que se publique la ley de organizacion judicial, ó se disponga lo conveniente sobre Escribanos actuarios.

9.ª Quedan dispensados de los ejercicios de oposicion que establece el art. 12 de esta ley los pasantes ó aspirantes matriculados en los antiguos Colegios de Notarios ántes del 18 de Octubre de 1838 que tienen derechos adquiridos á las plazas que resulten vacantes en sus respectivos Colegios, á quienes se declara con preferencia para obtener dichas plazas á medida que vacaren y por el órden de antigüedad en los aspirantes matriculados, que deberán probar su aptitud, sujetándose á un riguroso exámen en la forma que dispondrá el Gobierno, á no haber sido ya examinados y aprobados por las Audiencias al tiempo de publicarse esta ley.

10. El Gobierno queda autorizado para resolver las dudas que ocurran, prévia audiencia del Consejo de Estado ó de alguna de sus Secciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Excmo. Sr.: Habiéndose creado en esa Direccion dos plazas de Auxiliares con los sueldos de 20.000 rs. y 12.000 rs., la REINA (Q. D. G.) se ha servido conceder los ascensos de escala conforme á reglamento, nombrando para la primera á D. Felipe Más y Monzó, Auxiliar tercero primero; para esta á D. Joaquin Moscoso y Rozas, que era tercero segundo; para esta á D. Miguel Ramirez Mirantes, que era cuarto primero; para esta á D. Gumersindo Azcárate y Menendez, que era cuarto segundo; para la que este deja vacante á D. Enrique Santana y Lopez, último de los sobresalientes; y para la de Auxiliar cuarto tercero, de nueva creacion, á D. Juan Antonio García Labiano, calificado con la nota de *muy bueno* por el Tribunal de oposiciones, y primero en la lista de los de su clase.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas respecto á la persona elegida para el Registro de la Propiedad de Bermillo de Sayago, en la Audiencia de Valladolid, por haber aparecido equivocadamente su nombre en la *Gaceta* del 20 de Diciembre último, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido declarar que debe entenderse nombrado á D. Manuel San Roman, en vez de D. Andrés Pascual San Roman, que fué designado para dicho punto, por ser el primero el único en quien concurre el carácter de Promotor fiscal cesante de que en la expresada *Gaceta* se hace mérito.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1862.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de conformidad con lo acordado en mi Real decreto de 18 de Abril de 1860,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo cargo resulta vacante por jubilacion de D. Antonio Arriete, á D. Pedro Cortijo, Inspector general más antiguo del mismo cuerpo.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Brihuega para procesar á D. Antonio Martinez, Alcalde de Yélamos de Arriba, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Brihuega la autorizacion que solicitó para procesar á D. Antonio Martinez, Alcalde de Yélamos de Arriba.

Resulta:

Que D. Félix García adquirió en público remate en Enero de 1860 un molino de aceite, que perteneció á los bienes de propios del pueblo de Yélamos de Arriba; y otorgada la escritura, reclamó el comprador del Alcalde la posesion del artefacto con todos sus útiles; pero creyendo el Alcalde que una caldera del molino pertenecia á los cosecheros del pueblo, y por lo tanto no debia haber sido incluida en la tasacion y remate del artefacto, suspendió la posesion y consultó al Gobernador sobre el destino de la caldera, dejando de cumplir las órdenes terminantes en que la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado le mandaba dar posesion del molino con todos sus útiles:

Que el comprador D. Félix García acudió en queja á la Administracion mencionada, y esta dependencia despachó un comisionado para que á costa del Alcalde se diese por este la posesion reclamada por García; mas no habiéndolo tampoco conseguido, recurrió el comprador al Gobernador con nueva queja; y enterado de todos los antecedentes y del informe favorable que evacuó la Administracion de Propiedades del Estado, el Gobernador mandó al Alcalde que inmediatamente confiriese la posesion del molino con todos sus útiles, inclusa la caldera, como así se verificó, siendo además el Alcalde condenado á la multa de 200 rs. que le impuso el Gobernador, con más las dietas del comisionado, por su desobediencia á las órdenes superiores de la Administracion:

Qué á pocos dias de posesionado D. Félix García, acudió simultáneamente al Juzgado y al Gobernador quejándose de varios daños que con posterioridad á la posesion se habian causado en el molino, y atribuyendo el mismo García dichos daños á la animosidad que contra él abrigaba el Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con la Administracion de Propiedades del Estado, estimó la queja y mandó pasar todos los antecedentes al Juzgado para que procediese en justicia, accediendo á la reclamacion que en el mismo sentido le hizo el Juez para que le remitiese dichos antecedentes:

Que practicadas en el Juzgado varias diligencias sumarias, de acuerdo con el Promotor, determinó proceder contra el Alcalde por desobediencia á las órdenes superiores de la Administracion, y por los daños y perjuicios ocasionados maliciosamente al comprador del molino; de cuya providencia dió parte el Juez al Gobernador por considerar implícitamente concedida la autorizacion en el hecho de haberle remitido el Gobernador los antecedentes ó diligencias gubernativas orígen del procedimiento judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, hizo una distincion entre los dos delitos en cuyo concepto procedia el Juez contra el Alcalde, y en su consecuencia manifestó quedar enterado en lo referente á la denuncia de daños y perjuicios inferidos al comprador del molino; pero negó la autorizacion en cuanto á la desobediencia de que se hacia cargo el Alcalde, porque esta falta ya ha sido corregida gubernativamente á su tiempo con una multa por el mismo Gobernador; y si bien es cierto que se pasaron al Juzgado todos los antecedentes que existian en el Gobierno civil sobre la desobediencia del Alcalde, se hizo con el exclusivo objeto de que el Juzgado pudiese con aquellos datos esclarecer los hechos posteriormente denunciados contra el mismo Alcalde sobre los daños y perjuicios

referidos, mas no en el sentido de autorizar á la jurisdiccion ordinaria para que abriese proceso sobre la desobediencia, pues este era un asunto fenecido ya, y sobre el cual habia recaido el correspondiente castigo gubernativamente; no mereciendo tampoco por sus circunstancias ser calificada de delito la desobediencia del Alcalde, porque aparece haber obrado en la persuasion de que defendia los intereses de sus administrados, y porque para mayor seguridad consultó el caso con su superior gerárquico en el órden administrativo.

Considerando:

1.° Que la cuestion que motiva este expediente versa únicamente acerca de la concesion ó negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de Yélamos de Arriba por haber desobedecido las órdenes de la Administracion de Propiedades del Estado, de cuyo hecho resulta haber entendido y decidido el Gobernador de la provincia en virtud de quejas repetidas de la persona agraviada, y ántes de que el mismo interesado D. Félix García dedujese ante el Juzgado su denuncia relativa, no á la desobediencia del Alcalde (castigada ya gubernativamente), sino á los daños que despues de hallarse en posesion del molino se le causaron en dicho artefacto, cuestion diversa de la suscitada anteriormente sobre la entrega del molino con todos sus útiles:

2.° Que bajo tales supuestos no existen méritos para hacer hoy un nuevo cargo al Alcalde por hechos que, no pudiendo ser calificados de verdadero delito, eran susceptibles de correccion disciplinaria, y en tal concepto fueron ya corregidos gubernativamente por una Autoridad de reconocida competencia para ello;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Cónsul general de España en Túnez participa á este Ministerio que desde el dia 14 del actual hasta nueva órden se permite en aquella Regencia la exportacion del trigo y de la cebada.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 8 de Abril último que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

Tambien participa dicha Autoridad que la situacion de aquel mercado mejora de dia en dia, merced á haberse despertado la demanda de frutos del país para la exportacion.

El abacá, que bajó hasta 3 ps. fs. el pico, se compra á 4 y medio ps. fs., y los demás frutos, aunque no en la misma proporcion, tambien han mejorado.

REC IFICACION.

En la Real órden de 26 del corriente mes, inserta en la *Gaceta* de ayer 28, declarando admitido el buque *Ciudad Condál* para el servicio de correo entre la Península y las Antillas, se ha cometido el error material de copia de citar la fecha *de 19 de Julio del año próximo pasado de 1859* en vez de la *de 19 de Junio del año próximo pasado de 1861*; y se hace esta rectificacion para los efectos correspondientes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

MES DE JUNIO DE 1862.

Distribucion *de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art.* 24 *de la ley de Contabilidad de* 20 *de Febrero de* 1850.

PRESUPUESTO DE 1861.

		Capítulos.	Secciones.	Totales.
	I.			
	Seccion 4.ª			
Capítulo 31.	Cargas de justicia	..	21.389,89	
	Seccion 5.ª			
Capítulo 34.	Obligaciones de clases pasivas	..	42.337	
				63.726,89
	II.			
	PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.			
	Seccion 2.ª			
Capítulo 4.°	Material de la Comision central de Estadística	..	201.404	
Adicional.	Gastos del censo de poblacion	..	37.388,70	
				238.792,70
	IV.			
	MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.			
	Seccion 1.ª			
Capítulo 9.°	Gastos diversos	..	..	1.200
	VII.			
	MINISTERIO DE LA GOBERNACION.			
	Seccion 1.ª			
Capítulo 6.°	Material de Gobiernos de provincias	220.000		
12.	Personal de policía sanitaria	373		
13.	Material de id	209.972		
24.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	128.589,23		
			558.934,23	
	Seccion 2.ª			
Capítulo 28.	Material de Establecimientos penales	2.000		
30.	Idem de Correos	762.043		
			764.043	
	Por cuenta del crédito extraordinario concedido por la ley de 21 de Febrero de 1861 para socorro por inundaciones	..	23.000	
				1.345.977,23
	IX.			
	MINISTERIO DE HACIENDA.			
	Seccion 1.ª			
Capítulo 6.°	Material de las oficinas del Tesoro	517.858,82		
7.°	Gastos eventuales de id	1.688,94		
10.	Idem de contabilidad	5.209,14		
22.	Idem diversos	6.476		
			531.232,90	
	Seccion 2.ª			
Capítulo 28.	Material de la recaudacion de contribuciones	2.892,33		
30.	Idem de la Administracion provincial	19.113,57		
34.	Idem del impuesto de minas	590,39		
37.	*Boletin oficial*	20		
40.	Portes de administracion del papel sellado	6.492,32		
43.	Material de las Fábricas de tabaco	1.519.853,60		
48.	Idem y administracion de sal	25.357		
50.	Idem de la fabricacion de pólvora	6.736,50		
52.	Idem de administracion de id	4.605		
57.	Idem de Casas de Moneda	10.184		
62.	Gastos de administracion de los bienes del Estado	20.842		
63.	Personal del cuerpo de Carabineros	8.748,79		
			1.625.435,50	
	Seccion 3.ª			
Capítulo 72.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados	4.843,03		
75.	Primas, indemnizaciones y descuentos de pagarés de Aduanas	69.274,70		
			74.117,73	
				2.230.786,13
	PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE GASTOS.			
	GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO DE LAS VENTAS DE BIENES NACIONALES.			
	Devolucion de ingresos.			
Capítulo 2.°	Gastos especiales de ventas	..	99.297	
	MINISTERIO DE LA GOBERNACION.			
Adicional.	Cables y líneas telegráficas	..	300.000	
				399.297
	TOTAL DEL PRESUPUESTO DE 1861			4.279.779,95

PRESUPUESTO DE 1862.

OBLIGACIONES GENERALES DE ESTADO.

		Capítulos.	Secciones.	Totales.
	Seccion 1.ª—*Casa Real.*			
Capítulo 1.°	Dotacion de S. M. la Reina	2.833.333		
2.°	De S. M. el Rey	200.000		
3.°	De S. A. R. el Príncipe de Astúrias	204.166		
4.°	De la Serma. Sra. Infanta Doña María Isabel	166.666		
5.°	De la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda y su familia	166.666		
6.°	Del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio y sus hijos habidos en su matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota	291.666		
7.°	De S. M. la Reina Madre	250.000		
			4.112 497	
	Seccion 2.ª—*Cuerpos Colegisladores.*			
	Senado.			
Capítulo 1.°	Personal de las oficinas del Senado	123.878		
2.°	Material de id.—Gastos ordinarios	131.161		
	Congreso de los Diputados.			
Capítulo 3.°	Personal de las oficinas del Congreso	63.446		
4.°	Material de id.—Gastos ordinarios	140.091		
			458.579	
	Seccion 3.ª—*Deuda pública.*			
	Deuda consolidada.			
Capítulo 2.°	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100	86.787.282		
3.°	Idem de la diferida al 3 por 100	49.713.574		
4.°	Ejercicios cerrados de Deuda consolidada	2.079.685,55		
	Deuda amortizable.			
5.°	Intereses de acciones de carreteras y ferro-carriles	506.520		
6.°	Idem de id. de Obras públicas	2.107.080		
7.°	Idem de la Deuda del material del Tesoro	210.140		
8.°	Idem de la Deuda flotante del Tesoro	3.103.191,80		
9.°	Amortizacion y pago de resíduos de la Deuda no consolidada	1.500.000		
11.	Idem de id. de Obras públicas	860.000		
12.	Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro	666 666		
13.	Idem de id. id. id. del personal	1.000.000		
15.	Diferentes obligaciones del Tesoro	50.000		
17.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	300.000		
			148.884.139,35	
	Seccion 4.ª—*Cargas de justicia.*			
Capítulo 1.°	Cargas de justicia corrientes	1.756.663,87		
3.°	Obligaciones de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	22.409,07		
			1.779.072,94	
	Seccion 5.ª—*Clases pasivas.*			
Capítulo 1.°	Obligaciones de clases pasivas	..	13.424.096	
	Total de las obligaciones generales del Estado			168.658.384,29

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Seccion 1.ª

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Capítulo 1.°	Sueldo del Ministro y personal de la Secretaría	6.333	
2.°	Material de la Presidencia y gastos de representacion	15.009	
	Estadística.		
Capítulo 3.°	Personal de la Junta general y de Inspectores	42.666	
4.°	Material de id	62.500	
5.°	Personal de las Secciones é Inspectores provinciales	134.000	
6.°	Material de id	37.250	
7.°	Personal de trabajos geográficos	70.000	
8.°	Material de id	95.000	
9.°	Personal de planos parcelarios	34.000	
10.	Material de id	70.000	
			566,749
	Seccion 2.ª		
	MINISTERIO DE ESTADO.		
Capítulo 1.°	Personal de la Administracion central	102.750	
2.°	Material de id	20.000	
3.°	Personal del Cuerpo diplomático y consular	750.833	
4.°	Material de id	149.316	
5.°	Personal de la seccion de Correos de Gabinete	28.083	
6.°	Material de id	500	
7.°	Personal del Tribunal de la Rota	62.666	
8.°	Material de id	2.500	
9.°	Personal de las Asambleas de las Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica	21.916	
10.	Material de id	8.216	
11.	Personal de la Asamblea de la Orden de San Juan	8.875	
12.	Material de id	1.834	
13.	Gastos diversos	173.333	
14.	Idem de los ramos productivos	3.600	
			1.334.422
	Seccion 3.ª		
	MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		
	Obligaciones del Ministerio.		
Capítulo 1.°	Personal de la Secretaría	96.420	
2.°	Material de id	31.107	
3.°	Personal del Supremo Tribunal de Justicia	146.000	
4.°	Material de id	6.667	
5.°	Personal de las Audiencias y Juzgados	2.077.370	
6.°	Material de id	149.280	
7.°	Personal de la Direccion del Registro de Propiedad	31.417	
8.°	Material de id	73.625	
9.°	Personal de la Estadística civil y criminal	20.917	
10.	Material de id	13.334	
11.	Gastos diversos de justicia	54.000	
12.	Personal de la Cancillería	5.333	
13.	Material de id	208	
14.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	4.055	
	Obligaciones eclesiásticas.		
Capítulo 16.	Personal del Culto y Clero secular	9.671.282	
17.	Material de id	3.812.559	
18.	Personal de religiosas en clausura	812.000	
19.	Material de id	383.300	
20.	Personal de Tribunales y oficinas	66.335	
21.	Material de id	10.186	
22.	Cargas de justicia y otros gastos	39.642	
23.	Bulas de la Península y de Ultramar	31.000	
24.	Congregaciones religiosas	28.035	
25.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	12.501	
			17.576.573
	Seccion 4.ª		
	MINISTERIO DE LA GUERRA.		
	Servicio general de Guerra.		
Capítulo 1.°	Personal de la Administracion central	571.595	
2.°	Material de id	127.500	
3.°	Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Juzgados militares	261.930	
4.°	Material de id	6.000	
5.°	Haberes de Generales y Brigadieres en cuartel	678.900	
6.°	Personal del cuerpo de Estado Mayor, Secciones y Archivos	480.610	
7.°	Cuerpos del ejército	14.923.474	
8.°	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas	835.855	
9.°	Material de id	100.316	
10.	Personal del Cuerpo administrativo del ejército	1.272.550	
11.	Material de id	35.000	
12.	Personal de Colegios y Escuelas militares	345.532	
13.	Material de Museos militares	10.000	
14.	Personal de Jefes y Oficiales en comisiones activas	125.560	
15.	Idem de inválidos y compañías fijas	203.855	
16.	Material del establecimiento de Inválidos de Atocha	1.000	
17.	Subsistencias militares	4.784.000	
18.	Utensilios	1.355.170	
19.	Vestuario y equipo	662.951	
20.	Material de remonta y montura	325.338	
21.	Personal de hospitales	300.290	
22.	Material de id	1.121.807	
23.	Trasportes, postas y correos militares	166.600	
24.	Comisiones extraordinarias del servicio	220.000	
25.	Personal del material de Artillería é Ingenieros	117.830	
26.	Material de id	1.340.339	
27.	Personal de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes	564.425	
28.	Idem de presidios	71.180	
29.	Material.—Gastos diversos	64 500	
30.	Personal.—Pensiones de la cruz de San Hermenegildo	100.500	
31.	Gastos de una quinta	500.000	
32.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	936.500	
	Guardia civil.		
Capítulo 34.	Personal de la Inspeccion general	27.450	
35.	Material de id	3.100	
36.	Personal de Plana Mayor y tercios	3.507.576	
37.	Provision de piensos	206.960	
38.	Utensilios	75.486	
39.	Remonta	26.700	
40.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	193.944	
	Ultramar.		
Capítulo 42.	Personal de la Direccion general de Ultramar	71.250	
43.	Material de id	11.666	
44.	Personal del Archivo general de Indias	4.871	
45.	Material de id	666	
46.	Gastos diversos	46.666	
			36.787.472
	Seccion 5.ª		
	MINISTERIO DE MARINA.		
Capítulo 1.°	Personal de la Administracion central	120.000	
2.°	Material de id	30.000	
3.°	Personal del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo	1.476.299	
4.°	Material de id	195 363	
5.°	Personal de las oficinas de los departamentos	40.852	
6.°	Material de id	132.205	
7.°	Personal de tercios navales	485.550	
8.°	Material de id	98.450	
9.°	Personal de arsenales	775.763	
10.	Material de id	1.641.814	
11.	Personal de buques de guerra y guarda-costas	1.635.319	
12.	Material de id	2.302.634	
13.	Personal de establecimientos científicos	108.892	
14.	Material de id	3.700	
15.	Personal de Juzgados	77.269	
16.	Gastos diversos	34.967	
18.	Material de hospitales	47.023	
19.	Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio	40.300	
			9.246.349
	Seccion 6.ª		
	MINISTERIO DE LA GOBERNACION.		
	Servicio general de Gobernacion.		
Capítulo 1.°	Personal de la Secretaría del Ministerio	254.734	
2.°	Material de id	43.750	
3.°	Personal del Consejo de Estado	262.542	
4.°	Material de id	10.000	

5.°	Personal de Gobiernos de provincia	448.000		
6.°	Material de id	155.908		
7.°	Personal de vigilancia	644.824		
8.°	Material de id	269.998		
9.°	Idem de la Guardia civil	151.666		
10.	Personal de Beneficencia	6.456		
11.	Material de id	358.230		
12.	Personal de policía sanitaria	113.001		
13.	Material de id	41.229		
14.	Personal de establecimientos penales	148.580		
15.	Material de id	1.362.400		
16.	Personal de telégrafos	914.000		
17.	Material de id	447.000		
18.	Personal de la Conservaduría del Teatro Real	4.417		
19.	Material de id	8.615		
20.	Personal de Fiscalías de Imprenta	12.081		
21.	Material de id	500		
22.	Personal de la Junta consultiva de Policía urbana	11.375		
23.	Material de id	11.208		
24.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	101.500		
	Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.			
Capítulo 26.	Personal de la Imprenta Nacional	16.650		
27.	Material de id	102.666		
28.	Personal de establecimientos penales	12.430		
29.	Material de id	19.000		
30.	Personal de Correos	527.000		
31.	Material de id	2.226.750		
				8.686.510

SECCION 7.ª

MINISTERIO DE FOMENTO.

Servicio general de Fomento.

Capítulo 1.°	Personal de la Administracion central	215.500		
2.°	Material de id	36.500		
3.°	Personal de la Depositaría del Ministerio y Secciones en las provincias	183.700		
4.°	Material de id. id	27.198		
	Agricultura, Industria y Comercio.			
Capítulo 6.°	Personal de la Secretaría del Consejo de Agricultura y de la cria caballar	115.787		
7.°	Material de id	185.642		
8.°	Personal del ramo de Minas	124.066		
9.°	Material de id. y para fomento de la industria	7.494		
10.	Personal de Comercio	19.181		
11.	Material de id	18.030		
12.	Gastos generales indeterminados	61.000		
13.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	2.540		
	Instruccion pública.			
Capítulo 15.	Personal del Real Consejo de Instruccion pública	19.000		
16.	Idem de primera enseñanza	20.000		
17.	Material de id	13.119		
18.	Personal de Profesores y empleados en el Colegio de Sordo-mudos	8.000		
19.	Material de id	33.000		
20.	Personal de segunda enseñanza	170.000		
21.	Material de id	7.000		
22.	Personal de enseñanza superior y profesional	948.000		
23.	Material de id	274.000		
24.	Personal de Reales Academias, Archivos, Bibliotecas y Observatorio astronómico	140.000		
25.	Material de id. id	87.000		
26.	Gastos generales para fomento de las letras y artes	100.000		
28.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	3.991		
	Obras públicas.			
Capítulo 30.	Personal de Obras públicas	860.928		
31.	Material de id	321.666		
32.	Conservacion de carreteras	2.471.000		
33.	Obligaciones fijas por obras concluidas	135.590		
34.	Personal de ferro-carriles	110.698		
35.	Material de id	36.977		
36.	Personal de riegos	1.000		
37.	Material de canales	75.690		
38.	Personal de puertos, faros y boyas	100.633		
39.	Material de id. id	163.911		
40.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	36.567		
	Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.			
Capítulo 43.	Material de Obras públicas	197.700		
44.	Boletin oficial y demás publicaciones del Ministerio	9.248		
45.	Gastos de la administracion de las fincas del ramo de instruccion pública	10.000		
46.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	9.371		
				7.360.727

SECCION 8.ª

MINISTERIO DE HACIENDA.

Servicio general de Hacienda.

Capítulo 1.°	Personal de la Secretaría del Ministerio y sus dependencias	87.666		
2.°	Material de id	22.200		
3.°	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	265.500		
4.°	Material de id	11.666		
5.°	Personal del Tesoro público	354.036,24		
6.°	Material de sus oficinas	44.765,30		
7.°	Gastos eventuales	754.055,82		
8.°	Personal de Contabilidad	451.917,61		
9.°	Material de sus oficinas	36.655,34		
10.	Gastos eventuales	13.194,34		
11.	Personal de la Caja de Depósitos	49.500		
12.	Material de id	12.992,27		
13.	Personal de las dependencias de la Deuda pública	195.251		
14.	Idem de las Comisiones de Lóndres y París	28.500		
15.	Material de las oficinas centrales de la Deuda	16.000		
16.	Idem de las Comisiones de Lóndres y París	8.084		
17.	Gastos diversos	43.417		
18.	Personal de la Junta de Clases pasivas	54.917		
19.	Material de id	4.166		
20.	Personal de la Asesoría y Juzgados de Hacienda	107.840,95		
21.	Material de id	11.145,29		
22.	Gastos diversos	97.539,87		
24.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	667		
	Gastos de contribuciones y rentas públicas.			
Capítulo 25.	Personal de la Administracion central	331.840		
26.	Material de id	38.249		
27.	Personal de visitas para la recaudacion de contribuciones y rentas públicas	31.667,32		
28.	Material de id	38.855,65		
29.	Personal de la Administracion provincial	1.598.613,53		
30.	Material de id	339.947,99		
31.	Asignacion de investigadores de la contribucion industrial	41.594		
32.	Gastos de recaudacion del derecho de hipotecas	62.302		
33.	Personal del impuesto de minas	21.663		
34.	Material de id	2.394		
35.	Personal de la contribucion de consumos	237.792		
36.	Material de id. y de fielatos	15.569		
37.	Boletin oficial y demás publicaciones de Hacienda	4.209		
38.	Personal de la Fábrica de papel sellado	17.459		
39.	Material de id	455.000		
40.	Portes de papel sellado, premios de expendicion de id. y matrículas	121.240		
41.	Premio de expendicion de documentos de vigilancia, sellos de correos y derechos procesales	195.420		
42.	Personal de las Fábricas de tabacos	130.189		
43.	Material de id	8.927.350		
44.	Idem de administracion de tabacos	1.981.000		
45.	Personal de salinas	130.110		
46.	Material de id	428.564		
47.	Personal de almacenes y alfolíes de sal	44.853		
48.	Material y administracion de sal	1.950.802,08		
49.	Personal de la fabricacion de pólvora	75.998		
50.	Material de id	1.219.042		
51.	Personal de la administracion de id	875		
52.	Material de id. y premio de expendicion	230.052		
53.	Personal de las dependencias mecánicas de Loterías	73.000		
54.	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores	307.200		
55.	Material de Loterías	77.575		
56.	Personal de Casas de Moneda, cobrería y departamento del grabado	76.049		
57.	Material de id	545.581		
58.	Personal del giro mútuo del Tesoro	5.833		
59.	Gastos de administracion de id	77.273,94		
60.	Personal de las minas de Almaden, Almadenejos y Comisaría de Sevilla, de las de Riotinto, Linares y Falset	85.032		
61.	Material de id. id	1.000.024		
62.	Gastos de administracion de los bienes del Estado, del Clero y secuestros	305.901		
63.	Personal del cuerpo de Carabineros	3.680.026		
64.	Idem del resguardo de puertos	170.894		
65.	Material del cuerpo de Carabineros	65.927		
66.	Idem del resguardo de puertos	26.864,08		
67.	Personal del cuerpo especial de consumos	514.759		
68.	Material de id	9.053		
69.	Personal del resguardo especial de sales y pólvoras	389.900		
71.	Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	50.693,36		
	Minoracion de ingresos.			
Capítulo 72.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados	32.738,69		
73.	Ganancias de loterías	8.700.000		
74.	Premio de aprehensores, denunciadores é investigadores	76.495		
75.	Primas, indemnizaciones y descuento de pagarés de Aduanas	211.842,35		
76.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	37.760		
			37.865.048,99	
	Total de las obligaciones de los departamentos ministeriales			119.423.841,99

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales.

	Devolucion de ingresos.			
Capítulo 1.°	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados	222.869,41		
2.°	Gastos especiales de ventas	585.286		
	Billetes del Tesoro.			
Capítulo 3.°	Para amortizar los que se reciban en pago de bienes vendidos de la emision de 230 millones del anticipo de 19 de Mayo de 1854, y de los emitidos en virtud de la ley de 1.° de Abril de 1859 que se amorticen definitivamente	270.166,39		
	Total de gastos afectos al producto de las ventas			1.078.321,80

Gastos imputables á los créditos concedidos por las leyes de 1.° de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Servicio del Ministerio.

Capítulo 8.°	Material de Artillería	13.260.000	
9.°	Idem de Ingenieros	4.500.000	
	MINISTERIO DE MARINA.		
Capítulo 10.	Fomento de arsenales	2.827.000	
11.	Idem de buques	6.690.220	
	MINISTERIO DE LA GOBERNACION.		
Adicional.	Cables y líneas telegráficas	5.000	
	MINISTERIO DE FOMENTO.		
Capítulo 14.	Material de carreteras de primer órden	10.000.000	
15.	Idem de segundo órden	5.500.000	
16.	Idem de tercer órden	2.000.000	
17.	Aprovechamiento de aguas	2.562.080	
18.	Navegacion marítima	6.631.420	
19.	Construcciones civiles	120.000	
	MINISTERIO DE HACIENDA.		
Capítulo 20.	Construccion de edificios y adquisicion de máquinas	204.161,28	
	Ferro-carriles.		
Capítulo 21.	Estudios de ferro-carriles	12.007	
22.	Subvenciones á metálico	10.453.270	
25.	Formalizaciones que deban hacerse con arreglo á las leyes	73.000	
	Suman los gastos imputables á los créditos de dichas leyes		64.838.158,28
	TOTAL POR EL PRESUPUESTO DE 1862		353.998.706,36

RESUMEN.

	Reales vellon.
Total del presupuesto de 1861	4.279.779,95
Idem del id. de 1862	353.998.706,36
TOTAL GENERAL	358.278.486,31

Madrid 25 de Mayo de 1862.=M. M. de Uhagon.

Madrid 25 de Mayo de 1862.=El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Junio próximo.=Salaverría.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por D. Francisco Dameto y Boxadors, Marqués de Bellpuig, con Doña Ana Boxadors, Marquesa de Vivot, sobre mejor derecho á unos bienes vinculados:

Resultando que D. Hugo de Pax otorgó testamento en 1.° de Agosto de 1447, por el que fundó dos fideicomisos perpétuos en cabeza de sus hijos D. Bernardo y D. Miguel, llamando despues para su obtencion respectiva á los hijos legítimos y descientes varones de cada uno de los mismos (*descendentibus masculis*) por línea recta, con preferencia siempre del hijo mayor y su descendencia directa en el mismo órden, y sustituyó una línea á otra recíprocamente, disponiendo que á la extincion de ámbas sucediese su tercer hijo D. Hugo y sus descendientes varones en la propia forma, y por defecto de todos los sobredichos descendientes varones llamó á su nieto D. Hugo, hijo de su hija Doña Isabel, y á sus descendientes varones, y despues al hijo mayor de su otra hija Doña Inés, y sucesivamente y en la propia forma á sus hijos:

Resultando que para el caso de que faltasen los varones, ántes gradualmente llamados, ordenó que los dos fideicomisos se juntasen en uno, y de sus frutos se hiciesen dos partes: una para los hijos de Doña Leonor, su hija, y la otra mitad para el hijo varon de la otra hija suya Doña Antonia, siguiendo las dos mitades á los respectivos hijos varones y á sus descendientes por línea recta

Resultando que para el caso de faltar la descendencia masculina de los hijos varones de dichas sus hijas, llamó á la legítima y natural de D. Bernardo, si entónces le sobreviviese alguna, y si no la hubiese, á los descendientes de ella legítimos y naturales; estableciendo iguales llamamientos en favor de las hijas de sus demás hijos y de sus descendientes; ordenando, por último, que dichos legados fuesen de los hijos varones de sus hijos y de los varones descendientes de los mismos, y en su defecto de las hijas de los expresados D. Bernardo, D. Miguel y D. Hugo y de sus descendientes, con tal de que los que sucediesen en ellos y sus sucesores, *es decir, varones siempre*, se denominasen con el apellido Pax y firmasen con el mismo, sin ninguna variacion ni mezcla de otro:

Resultando que al fallecimiento del fundador D. Hugo entraron á poseer los vínculos sus hijos D. Bernardo y D. Miguel, corriendo separados por sus líneas hasta que por muerte sin descendencia masculina de D. Mateo de Pax, nieto del segundo, pasó el fundado en cabeza de este á D. Juan Odon de Pax, nieto de D. Bernardo, á favor del cual se declaró por sentencia arbitral de 6 de Setiembre de 1532:

Resultando que reunidos por ese motivo ámbos fideicomisos en la línea del primer hijo del fundador, pidió la sucesion en ellos por muerte de D. Pedro de Pax de Felanitx, que los estaba poseyendo, D. Pedro de Pax de Bañolí, como descendiente varon por línea recta del tercer hijo del fundador; y que seguido el juicio con la viuda de aquel y el curador de sus tres hijas, pronunció sentencia la Audiencia de Mallorca en 15 de Enero de 1597, por la que, haciendo mérito de la arbitral de 6 de Setiembre de 1532, declaró que con arreglo á la fundacion correspondia al D. Pedro como descendiente por línea recta masculina de D. Hugo, mediante á no haber varones de las de D. Bernardo y D. Miguel:

Resultando que por muerte del D. Pedro sin descendientes másculos, hubo pleito entre D. Pedro de Pax Español, como descendiente de Doña Leonor, hija del fundador, y D. Juan Antonio Boxadors, hijo de Doña Isabel, cuarta nieta de D. Hugo, el cual decidió la misma Audiencia en 16 de Setiembre de 1659 á favor del último, considerando que los hijos y descendientes varones de la primera solo fueron llamados para el caso de no haber ningun varon descendiente de los hijos del fundador, caso que no habia llegado por ser D. Juan varon descendiente de dichos hijos:

Resultando que habiendo recaido la posesion del fideicomiso de Pax en D. Fernando Basilio de Boxadors, Conde de Peralada, descendiente de la misma línea, presentó contra él su primo D. Juan Antonio de Boxadors y de Pax demanda de incompatibilidad con otro que poseia llamado de Rocaberti, y que en virtud y por sentencia de aquella Audiencia de 25 de Octubre de 1785 se declaró dicha incompatibilidad y pasó el fideicomiso de Pax á Don Juan Antonio Boxadors:

Resultando que por muerte de este, ocurrida en 22 de Marzo de 1789, le sucedió su hija Doña Juana, madre del actual demandante, la cual, por fallecimiento de Don Fernando Basilio de Boxadors, sucedió tambien en el de Rocaberti, por lo que su hermana Doña Ana, Marquesa de Vivot, hoy demandada, presentó demanda de incompatibilidad de ámbos vínculos; y que seguido el pleito por sus trámites, pronunció sentencia el Tribunal Supremo de España é Indias el dia 11 de Abril de 1836, en grado de segunda suplicacion, pendiente á la extincion del Consejo Real, por la que confirmó la suplicada, que habia declarado la incompatibilidad de dichos fideicomisos, condenando á Doña Juana de Boxadors á elegir uno y dimitir el otro en favor de su hermana la Marquesa de Vivot, entendiéndose trasferido á esta el segundo, si no hacia eleccion en el término de 15 dias:

Resultando que, en cumplimiento de esa ejecutoria, dimitió Doña Juana el fideicomiso de Pax, de cuyos bienes se mandó dar y dió posesion á la Marquesa por sentencia de la Audiencia de Mallorca de 14 de Diciembre de 1837:

Resultando que en 8 de Febrero de 1859 D. Francisco Javier Dameto de Boxadors, Marqués de Bellpuig, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca pidiendo se le declarase asistido de mejor derecho que la Marquesa de Vivot al goce de los vínculos fundados por D. Hugo de Pax, primero de este nombre, en cabeza de sus hijos D. Bernardo y D. Miguel, y en su consecuencia que se condenase á dicha Marquesa á que dentro del término de ocho dias le entregase los bienes que formaban la consistencia de ellos con los frutos correspondientes, fundándose, sustancialmente, para ello, en que á la muerte de D. Fernando Basilio de Boxadors, último descendiente varon de D. Hugo de Pax, tercer hijo del fundador, debió traslinear el vínculo y pasar á los descendientes de la hija mayor legítima y natural del primero, D. Bernardo, que lo eran los ascendientes del exponente, por haber caducado los llamamientos de las hijas de dicho fundador; y en que existiendo él cuando su madre Doña Juana se vió en la precision de elegir entre las vinculaciones de Rocaberti y de Pax, era indudable que le pertenecia esta última por derecho propio y ántes que á la Marquesa de Vivot:

Resultando que esta impugnó la demanda pidiendo se la absolviera de ella libremente, alegando que los fideicomisos de Pax fueron siempre considerados como regulares en la línea del tercer hijo del fundador; que como tal se estimó siempre todo vínculo en caso de duda; que las hembras no eran excluidas de la sucesion miéntras el fundador no lo expresaba clara y terminantemente, y que la línea, grado, sexo y edad se consideraban respecto del último poseedor y no del fundador:

Resultando que, despues de practicadas las pruebas que se creyeron conducentes por las partes para su respectivo propósito, dictó sentencia el Juez en 17 de Enero de 1860, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en 15 de Octubre siguiente, condenando á la Marquesa de Vivot á entregar en el término de 15 dias al Marqués de Bellpuig todos los bienes pertenecientes á los vínculos fundados por D. Hugo de Pax:

Y resultando que contra ese fallo dedujo la Marquesa de Vivot el recurso actual de casacion, por creer se habian infringido la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, en sus artículos 1.°, 2.°, 8.° y 9.°; la ley 5.ª, tít. 8.°, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que prefija el término de 30 años para prescribir las acciones reales; la fundacion de los fideicomisos y las leyes 8.ª y 11, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 2.ª, título 15, Partida 2.ª; las doctrinas consiguadas por este Supremo Tribunal en su sentencia de 6 de Octubre de 1857, como las de los escritores Molina, Castillo, Torre y Rojas, que entendieron comprendidas á las hembras en la frase de *descendientes por línea recta*; la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, establecida en la sentencia de 6 de Febrero de 1855, como tambien la doctrina que establecia que *en la vacante de un vínculo pasase este al siguiente en grado, sin que pudiera privarle del derecho adquirido el nacimiento de cualquier otro que lo tuviese mejor*; y por último, la ley 1.ª, tít. 14, Part. 3.ª, que trata de la manera de probar las cosas en juicio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que en este pleito no se ha promovido ninguna cuestion de las á que pudiera dar lugar la ley de 11 de Octubre de 1820, citada en el recurso, y que por lo mismo no se ha invocado por ninguno de los litigantes, ni ha tenido aplicacion en el fallo:

Considerando que la prescripcion opuesta á la accion intentada no pudo empezar hasta el 30 de Agosto de 1836, en que los bienes que fueron su objeto quedaron en la clase de libres, y que no habiendo trascurrido 30 años desde esa fecha hasta la interposicion de la demanda, no se ha faltado á la ley 5.ª, tít. 8.°, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, no dando lugar á aquella excepcion:

Considerando que en la fundacion de los fideicomisos, á que pertenecian los bienes reclamados, se exigió preferentemente en los poseedores la cualidad de masculinidad, y que subordinada á este principio la sentencia no ha infringido la fundacion:

Considerando que tampoco lo ha sido la ley 8.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque su disposicion no contrariaba la voluntad clara y determinada de los fundadores, sino que únicamente prohibia la exclusion de las hembras en la sucesion de los mayorazgos, cuando en las fundaciones no se habia establecido expresamente, lo cual se verificaba en todos los llamados de agnacion ó masculinidad, como eran los fideicomisos de Pax:

Considerando que la ley 11 del mismo título y libro de la Novísima Recopilacion no tiene la menor aplicacion en este pleito, porque ni contiene un precepto general, ni la disposicion limitada y concreta á las donaciones hechas por el Rey D. Enrique II, que en ella se consignó, puede invocarse, ni aun por analogía, tratándose de los fideicomisos fundados por D. Hugo de Pax cerca de un siglo despues ó sea en 1447:

Considerando que tambien es inaplicable á la cuestion la ley 2.ª, tít. 15 de la Part. 2.ª, porque su disposicion solo tenia lugar cuando los fundadores no habian establecido reglas ó llamamientos particulares, como lo hizo el de los fideicomisos objeto de este pleito, ó cuando los vínculos eran de los llamados regulares:

Considerando que no se opone la sentencia á la doctrina consignada en la que este Tribunal pronunció en 6 de Octubre de 1857, porque la fundacion vincular que dió orígen á aquel pleito, si bien prefirió para la sucesion á los hijos varones del primer llamado, léjos de excluir á las hembras, las dió entrada en el mismo primer llamamiento para el caso de que no los hubiese; y por el contrario, el fundador de los fideicomisos de Pax prefirió la traslineacion á que las hembras de los primeros llamados entrasen en la sucesion:

Considerando que tampoco hay la menor identidad ni analogía entre el caso actual y el resuelto en la sentencia de este Tribunal de 6 de Febrero de 1855, ni se opone la que es objeto del recurso á la consideracion que en aquella se tuvo presente acerca de la inteligencia dada por espacio de mucho tiempo á la fundacion, porque precisamente una de las razones que la Audiencia de Mallorca adujo en su decision fué la inteligencia que en repetidos fallos dieron los tribunales al testamento de D. Hugo de Pax *en las épocas más próximas á su ordenacion*:

Considerando que la adjudicacion hecha al Marqués de Bellpuig de los bienes que constituian los fideicomisos no se funda en el derecho adquirido por su nacimiento posterior á 1796, sino en conceptuarse deferida á su abuelo en esa época la sucesion, y en deber ser el Marqués preferido como descendiente varon de la línea posesora, apreciaciones una y otra apoyadas en la fundacion:

Considerando que limitida la ley 1.ª, tít. 14 de la Partida 3.ª á definir qué cosa es prueba, y quién la debe hacer, no se concibe á qué propósito se cita en el recurso, habiendo estimado bastantes el Tribunal sentenciador las justificaciones dadas por el demandante:

Considerando, por fin, que las opiniones de los escritores, por más autorizados que sean, no constituyen la jurisprudencia ni la doctrina que la ley de Enjuiciamiento autoriza como fundamentos del recurso de casacion, sino están basadas en fallos repetidos ó en preceptos legales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por la Marquesa de Vivot, á la que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Antero de Echarri.=Joaquin de Palma y Vinuesa.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Mayo de 1862.=Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos expresados á continuacion para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se

determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá pararles perjuicio.
Doña María Josefa Valois, provincia de Cádiz.
D. Feliciano Cordero, id. de Palencia.
D. José María Melgar, id. de Toledo.
Madrid 26 de Mayo de 1862.=Tomás Mojados.
—1

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, vacante en la Universidad de Salamanca.

El sábado, dia 31 del actual y sucesivos, á las ocho de la noche, se verificará en el salon de grados de la Facultad de Derecho el tercer ejercicio de oposicion á la referida cátedra, actuando los opositores en el órden siguiente:

Primera pareja, D. Félix Lopez San Martin, D. José Correa Torrejon.

Segunda pareja, D. Pedro Lopez Sanchez, D. Miguel Francisco Cleiregui.

Lo que por acuerdo del Tribunal se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Mayo de 1862.=El Vocal Secretario, Doctor Vicente de la Fuente.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 28 de Mayo de 1862.

Abierta á las tres ménos cuarto, se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior.

Se leyó una proposicion de ley pidiendo se conceda á la hija del Coronel D. Silvestre Mondellí el derecho á Monte-pio como si su padre se hubiera casado en tiempo hábil, y en su apoyo dijo

El Sr. **SMITH**: El Coronel D. Silvestre Mondellí fué herido en la campaña de 1794; en Gerona, durante la guerra de la Independencia, sufrió tambien gloriosas heridas; hecho prisionero despues, logró fugarse y volvió á prestar sus servicios en la guerra, hasta que recibió otra herida que más tarde le causó la muerte.

Como se habia casado de sargento primero, no pudo dejar á su hija derecho á Monte-pio; por esto he presentado la proposicion que acaba de leerse, y que ruego á los Sres. Diputados que la tomen en consideracion.

Así lo acordó el Congreso, y se anunció que pasaria á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. Valero y Soto presentó una solicitud de Cirujanos de Segovia pidiendo que se modifiquen algunas disposiciones que perjudican el ejercicio de su profesion.

ÓRDEN DEL DIA.

Acta del distrito del Campillo.

Leido y aprobado el dictámen de la comision, fué admitido Diputado, y juró como tal, D. Pedro Nolasco Aurioles.

Pension de 4.000 rs. á Doña Francisca Bartolí.

Leido el dictámen de la comision, quedó aprobado.

Discusion sobre libertad de imprenta.

Continuando la discusion sobre la totalidad del título 5.°, dijo

El Sr. **RIVERO**: Señores, el tít. 5.° del proyecto de ley es, en mi concepto, el mal trascendental. Algunos creen que todavía lo es más el título que establece la penalidad; pero yo no participo de esta opinion, porque en cada ley de imprenta, á lo que principalmente atiende son á los límites que el legislador deja al derecho de escribir, que por cierto son demasiado estrechos en el proyecto que discutimos. Hoy no he de ocuparme solamente de este título, sino que he de contestar tambien á los cargos gravísimos que en su último discurso me dirigió el Sr. Ministro de la Gobernacion, procurando, sin embargo, rehuir todo lo que sea personal, y todo lo que pueda incomodar ó afligir á S. S., que tan grave pérdida acaba de experimentar.

Decia S. S. que yo venia aquí á prolongar esta discusion, despues de tantos dias como hemos discutido de imprenta. Cierto: es verdad que hemos discutido mucho de imprenta en la última interpelacion; pero allí no discutíamos las reglas que se deben establecer en materia de imprenta en España, sino la manera con que este Gobierno ha aplicado la ley vigente; y si aquella discusion se prolongó, no fué culpa nuestra, sino del órden vicioso que se estableció para la discusion. Tampoco es culpa nuestra que esta ley no se haya discutido ántes.

Si S. S., en vez de renovarla el 18 de Febrero la hubiese renovado ántes, seguramente que la hubiéramos podido discutir en aquellos dias, que no hubo sesion por falta de negocios.

Respecto de la indiferencia con que S. S. dice que el Congreso asiste á esta discusion á oir mis argumentos, que no son nuevos ni originales, tengo que referirle una anecdotilla. Un misionero, despues de varias excursiones, volvió á su iglesia, reunió á sus feligreses y les dijo: vengo de lejanas tierras; he corrido muchos peligros; he aprendido mucho, y voy á deciros una cosa que os va á sorprender; voy á enseñaros un descubrimiento que he hecho; y despues de un gran exhordio sobre su gran descubrimiento, les dijo: este descubrimiento es que todos os habeis de morir algun dia.

Excuso decir la sorpresa y al mismo tiempo la indiferencia que estas palabras causaron en los feligreses. Conociéndolo el misionero, añadió: me he equivocado, esto ya lo sabiais vosotros; pero ¿cómo habia de creer que lo sabiais cuando os veo persistir siempre en las mismas faltas? ¿Qué tiene, pues, de particular que esta legislatura repita unos mismos argumentos, aunque el Congreso los oiga con indiferencia, si veo que aun cuando son incontestables, que aun cuando son producto de la historia, el Gobierno y la mayoría parece que nada han aprendido?

Yo decia y sostengo que esta ley, no en sus disposiciones fundamentales, sino en el modo de defenderla, es una grandísima inconsecuencia, una especie de estravagancia, y para esto me fundo en lo siguiente. Hay dos teorías políticas en el mundo: la teoría doctrinaria y la teoría verdaderamente liberal. La primera considera basados los adelantos políticos de un pueblo, no en otra cosa que en su grado de civilizacion y cultura; hace del Estado el tutor de la sociedad, y á medida que esta va adelantando, aquel le va dando garantías y derechos políticos. En esta teoría el indivíduo es absorbido por la sociedad.

La segunda teoría examina los derechos individuales, y dice: el derecho de discutir, el de elegir, el de reunirse, el de asociarse, el de administrarse en el órden municipal, el de juzgarse, es condicion necesaria que resida en los indivíduos. De esta manera se concentra y organiza en esta teoría el Estado, admitiendo como elementos de su existencia las libertades individuales, y no quedándole más que una grande atribucion de justicia y de armonía. Ahora bien: yo pregunto á la comision: ¿ es verdad que durante muchos años el partido doctrinario ha mandado en España? ¿No es verdad que S. S. es doctrinario? Pues entónces yo encuentro una grande inconsecuencia. Señores, ¿estamos ó no más ilustrados que en 1825? ¿No hemos adquirido grandes experiencias? ¿No estamos acostumbrados á reacciones y revoluciones? ¿No es verdad que bajo el punto de vista político el país ha adquirido grande solidez? ¿Pues cómo se viene hoy á trazar un horizonte más reducido á la emision del pensamiento? Porque la verdad es que esta ley, aun cuando establezca el Jurado, disminuya el depósito y suprima la prévia recogida, es sin embargo peor que la de Nocedal. En la ley de Nocedal, á los 30 dias de publicado un escrito ya no puede incurrir en penalidad, y en vuestra ley, á los 30 dias de absuelto un escrito se le puede volver á denunciar: de modo que todo escrito está indefinidamente bajo la vigilancia de la Autoridad. Este proyecto suprime sí las recogidas; pero en cambio una porcion de delitos que estaban comprendidos en esas recogidas los lleva hoy al Tribunal ordinario para que sean castigados con penas personales: de modo que no serán recogidos los escritos, pero lo serán los redactores.

Bajo este punto de vista vuestra ley es peligrosísima, y alarmaria con razon á todos los españoles. El Jurado no lo estableceis sino para una categoría de delitos, en los que poco tendrá que ocuparse. ¿Sabeis para qué estableceis el Jurado? Para aquello á que es ménos apto. Me explicaré. Yo creo que el derecho de ser juzgado por sus iguales es inherente á la personalidad humana, y creo que la Administracion de justicia es viciosa miéntras no haya Jurado. Pero ¿ por qué se ha atribuido al Jurado ó á la conciencia pública el conocimiento del hecho en las causas criminales? Porque el asunto sobre que es llamado á juzgar es claro y perceptible. Pues bien: aquí estableceis el Jurado para conocer de lo que todos los Jurisconsultos del mundo no podrán saber perfectamente, á saber: de si este ó el otro escrito está dentro de los límites permitidos á la discusion, y lo que sucederá será que el Jurado moderado absolverá los escritos moderados, el progresista los escritos progresistas &c.

Paso á otra cuestion. Esta ley me parece poco franca en el modo de defenderla el Gobierno y la comision. ¿Creeis vosotros con sinceridad que está atacada la dinastía? ¿Creeis que peligran el Trono y las instituciones políticas? ¿Creeis que peligran la propiedad y la familia? Pues decidlo francamente: en este concepto fueron más francos los autores de la ley de 1857, que no vosotros, que ni siquiera teneis el valor de vuestro miedo.

Voy á examinar el título de la delincuencia; pero ántes voy á hacerme cargo de dos sistemas. El primero, ó sea el sistema inglés, no conoce delitos de imprenta, sino delitos cometidos por medio de la imprenta. La imprenta, como todos los instrumentos del hombre, puede producir bienes ó males, segun la direccion que se le dé. De aquí que segun ese sistema los delitos de la imprenta vayan á los Tribunales ordinarios.

Se dirá: ¿pero qué importa esto en un país que, como Inglaterra, tiene establecido el Jurado? Importa mucho, porque en esos países no se condena más que el acto material, por el cual se lastiman los derechos de los asociados; por eso vemos que la injuria y la calumnia son los únicos delitos que allí se persiguen respecto de la imprenta, salvo la complicidad de la imprenta en los delitos comunes, pero de los que ella no es autor. Así, pues, cuando los que hemos aceptado esta teoría hemos dicho que queríamos llevar los delitos de imprenta á la jurisdiccion ordinaria, lo que en realidad pretendiamos era que se borrasen todos los delitos de imprenta ménos los de injuria y calumnia.

El segundo sistema, ó sea el de los pueblos latinos, establece delitos especiales de imprenta, delitos que no pueden definirse, porque su concepcion es arbitraria, y para esto formula leyes especiales de imprenta.

Pues veamos ahora los resultados prácticos de ámbos sistemas. Con el primero me encuentro con que en los países donde está admitido, los escritores discuten todas las cuestiones, y la prensa no produce mal alguno á la sociedad, ni al Gobierno, ni á nádie, y aquel que injuria es castigado. Con el segundo cada Gobierno necesita de una ley de imprenta distinta prohibiendo discutir estas ó las otras cosas, y sin embargo yo quisiera que se me dijese qué institucion, qué propiedad, qué trono ha salvado este sistema en los países que le han admitido.

Señores, cuando comenzais por suprimir de la discusion las más altas cuestiones, ¿ creeis que por eso la sociedad deja de discutirlas? ¿Pues y la prensa clandestina? Pero vamos á los delitos de imprenta. ¿Insiste la comision en que los delitos de imprenta son delitos comunes? Entónces, ¿por qué los someteis á diferentes jurisdicciones? ¿Por qué les dais caracteres contrarios á los de los demás delitos? Para hacernos ver que las circunstancias hacen que haya ó no delito, permaneciendo, sin embargo, uno mismo el hecho, nos citaba el Sr. Cánovas el hecho de disparar un arma de fuego, ya en defensa propia, ya casualmente, ya con intencion. ¿Pues no comprende S. S. que entónces precisamente estaba estableciendo la diferencia entre el delito de imprenta y el delito comun? ¿No ve S. S. que el legislador no toma por criterio en el delito de imprenta las circunstancias exteriores del hecho, sino la conciencia, la intencion del culpable? Veamos los caracteres del delito comun: primero, el delito comun no le crea el legislador: segundo, en el delito comun se busca la intencion del agente; y tercero, en el delito comun se fija su magnitud por el daño causado.

En los delitos de imprenta los caracteres son distintos; por eso se establece la posibilidad de que una persona llamada gerente pague los delitos de otra; por eso un artículo absuelto hoy puede ser denunciado á los dos meses; por eso hoy, en una ley es delito de imprenta lo que no lo es en otra. Si no fuera por esta diferencia entre los caracteres de los delitos de imprenta y los delitos comunes, bastaria con solo poner en el Código que es circunstancia agravante la comision de un delito por medio de la imprenta. Con esto se habrá convencido el Congreso de que en realidad no hay tales delitos de imprenta.

Sobre religion, sobre monarquía, sobre poderes públicos y sobre propiedad, que son cuatro puntos principales de la delincuencia establecida en este título, puede hacer dos cosas: ó atacarlas, ó discutir sobre ellas. Desde el momento que yo las ataco, cometo un delito; pero ¿sucede lo mismo cuando las discuto? No. Entónces, si se me castiga, no se me castiga un delito, sino una creencia; y además de que condenando las opiniones y creencias á lo que tendeis es á constituir á la sociedad en una inamovilidad que no conseguireis, os encontrareis con que léjos de resultar infamado el escritor á quien condeneis por sus doctrinas, la marca que le impongais será para él una corona de laurel.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Comienzo dando las gracias al Sr. Rivero por la parte que toma en mis padecimientos personales.

Efectivamente, el conocer hasta dónde en un país es permitido discutir, qué clase de teorías y de doctrinas es lícito examinar, es lo que realmente constituye el pensamiento cardinal de la ley de imprenta, y por eso el título que discutimos es el más importante. Y en este punto el Gobierno debe ser franco: por eso declaro que soy partidario de la discusion; pero quiero que se encierre dentro de ciertos límites, y que aun dentro de esos límites guarde aquellas reglas de mesura y de templanza que son convenientes.

Por consiguiente, no tengo inconveniente en declarar que al presentar esta ley nos hemos propuesto dejar fuera de discusion las bases fundamentales de nuestra organizacion política y social, y mantener para todo lo demás un ancho palenque bajo la proteccion del Jurado.

Comenzaba S. S. por exponer el sistema que llamaba doctrinario, y el que tenia S. S. y otros hombres políticos. Es verdad, señores, que el partido doctrinario ha defendido que la libertad era menester irla dando poco á poco; pero esto no es una regla precisa de su doctrina, porque al mismo tiempo que Royer Collard decia lo que S. S. ha citado, Mad. Stael, que pertenecia al mismo partido, decia que los pueblos no se podian acostumbrar á la libertad sino practicándola. Esto prueba bien á S. S. que hay necesidad de unir esa máxima con otros principios, y comprenderá bien que en materias de imprenta, como en todas, hay que acomodarse á las circunstancias del país, porque de nada serviria que el legislador dejase amplia libertad de discusion si la intolerancia del pais no permitia hacer uso de ella: por consiguiente, es menester que el legislador se amolde á las circunstancias del pais.

Hé aquí por qué nosotros no permitimos hoy discutir ciertas cosas con tanta libertad como acaso se discutian en 1835; y digo acaso, porque entónces no se discutian á causa de que no lo permitia la opinion, como lo prueba lo que sucedió á un periódico que en 1840 quiso discutir sobre ciertas materias que hoy pueden, sin embargo, discutirse y se discuten todos los dias. Y esto ha sucedido siempre y en todos los países, y hasta en la misma Inglaterra, donde en determinadas circunstancias se han dictado medidas represivas en materia de imprenta.

S. S. comparó despues esta ley con la vigente, y ha cometido en esta comparacion algunos errores. Por ejemplo, S. S. ha dicho que por la ley actual se aumentaba el término en que podia denunciarse un escrito, y eso no es exacto, porque el término se reduce en la mayor parte de los casos á 15 dias, cuando la ley vigente marca 30. Despues pasó S. S. á las penas personales, y dijo que no existen por la legislacion actual; pero sin duda olvidaba que esta solo lleva al Jurado los delitos que no están previstos en el Código, y por consiguiente que la mayor parte de los delitos se castigan por este con penas personales.

No he comprendido bien á S. S. cuando decia que no creia conveniente el Jurado para castigar los delitos de imprenta. S. S. decia una cosa que ya se ha dicho por un escritor del 20 al 23: ¿por qué llevais al Jurado los delitos de imprenta, que son los más difíciles de apreciar, y no le llevais los demás? Y llegaba hasta á no querer el Jurado para la imprenta sino se llevaba tambien á los delitos comunes; pues yo creo que siempre será esto un adelanto, y que podrá dar un arma muy fuerte á los amigos del Jurado para que puedan pedir su establecimiento para todos los delitos si prueba bien en los de imprenta.

En su saña contra el título, decia el Sr. Rivero que con esta ley seria delito de imprenta todo lo que quisiera el Gobierno: yo creo lo contrario; creo que no serán delitos más que los cometidos contra la Monarquía y la religion, y bien debe comprender S. S. que el Gobierno ha hecho mucho en llevar al Jurado cási todos los delitos, y en impedir que se puedan seguir de oficio las causas de injuria y calumnia contra las personas de los Ministros.

Pero S. S. no ha examinado bien la legislacion actual, ni aun la del 20 al 23, porque S. S. ha dejado de citar la ley de 27 de Abril, que en mucha parte, publicada ó no, era aplicable á los delitos de imprenta.

Yo no sé, señores, lo que es la imprenta periódica en otros países, ni quiero discutir sobre esto, porque cuando la verdad pende de la apreciacion de cada uno es inútil discutir sobre ella; pero fuera de tres ó cuatro puntos, yo sostengo que la prensa de España puede decir tanto como la de otro país cualquiera; solo se impide que diga cosas que, no pudiendo tener ningun interés político ni social, seria inconveniente que se publicaran.

Pregunta S. S. si el Gobierno viene á dar libertad ó á reprimir la imprenta. Pues el Ministro no tiene inconveniente en decirlo: la ley es para reprimir todo aquello que pueda influir en las condiciones esenciales del Estado, y dar en lo demás la mayor espansion posible, siempre bajo la responsabilidad del escritor, garantía de todos los actos de los individuos.

Y no es que adoptemos esas medidas por temor, no: lo que tenemos es prudencia, visto el estado de la Europa: por lo demás, estamos seguros de que ciertas instituciones resistirian perfectamente todos los ataques de la imprenta.

No voy á seguir al Sr. Rivero en sus teorías de razas; ya hemos discutido sobre esto, y es imposible entendernos. Pero preguntaba S. S. si se habia adelantado algo con las represiones en Francia, y deducia que eran ineficaces las represiones. Pero ¿acaso, señores, con el Código penal se evitan todos los delitos? Claro es que no; pero si el Sr. Rivero examina un poco esa cuestion, tal vez vea que por no haber tratado de defender la Constitucion social en aquel país, y haber mirado con desprecio la circulacion de ciertas doctrinas, fué por lo que pudo surgir la revolucion de 1848. Yo me asombro, señores, de cómo se ha visto venir con serenidad la nube de doctrinas socialistas que amenazaban á aquel poder, y que al fin vinieron á derribarle. No fué á consecuencia, sino á pesar de las leyes de Setiembre, como vino esa revolucion; ni fué seguramente la discusion, sino la evidencia de su ineficacia, lo que acabó con las doctrinas socialistas de 1848 á 1850.

Volviendo ahora á las razas, S. S. debiera tomarse la molestia de estudiar bien la legislacion anglo-sajona ántes de presentarla como modelo, porque esa legislacion es muy difícil de apreciar. Decia el Sr. Rivero que en Inglaterra no se castigaba más que la injuria y la calumnia; pero ¿sabe el Sr. Rivero lo que es allí la injuria y la calumnia? Pues hay tal variedad en esto, que en unas partes, como en Escocia, se aplican á su definicion todos los principios de la legislacion romana, y en Inglaterra es muy diferente: yo aseguro á S. S. que, á pesar de haber leido algunos autores sobre la legislacion penal inglesa, no la he comprendido bien, y por eso no puedo hablar profundamente de ella; pero para que se vea que no anda muy acertado el Sr. Rivero en sus apreciaciones, le remitiré á la obra de Middle Let, en la que se dice que la penalidad la causa la turbacion de la paz pública: véase si puede ser vaga la aplicacion de este principio, y si es mejor definir perfectamente los delitos, como hace esta ley, para evitar que el criterio del Juez sea el que haya de decidir si hay ó no delito, y para que el escritor sepa á qué atenerse en lo que ha de escribir.

Además, si el Sr. Rivero cree que las razas latinas estamos condenadas á cierta movilidad de Gobierno que nos impide tener una libre legislacion de imprenta, ¿para qué nos cansamos en discutir? Si eso nace de la organizacion especial de esa sociedad, ¿por qué no nos hemos de someter á las condiciones esenciales de la sociedad en que vivimos? ¿Y cómo no ha de ser esto? ¿Es posible acaso trasplantar á un país la legislacion de otro, sin trasportar la jurisprudencia de ese país y sus costumbres?

Sin duda dirá el Sr. Rivero que debemos apropiar esa legislacion á nuestro país, y que si lo hacemos no podremos definir la especialidad en cada delito de imprenta, no ya como decia el otro dia del delito en general, sino de cada uno; y esto es verdad: es claro que es difícil distinguir lo que es discusion y lo que es ataque; pero hay muchas ocasiones en que solo el discutir sobre ciertas instituciones es atacarlas, y mucho más cuando se reconoce, como el Sr. Rivero, que no hay fuerza que pueda oponerse á la fuerza de la idea: por consiguiente, si es menester fomentar las ideas cuando sean buenas, hay necesidad de castigarlas cuando pueden traer perturbaciones á la sociedad.

Difícil es seguir al Sr. Rivero en su argumentacion para sostener que el delito de imprenta es distinto del delito comun. Si lo que dice S. S. es que el delito de imprenta no es como el de robo, como el de ataque violento á las personas &c., estamos conformes; pero si S. S. sostiene que esos delitos no tienen las condiciones de los demás, S. S. no es exacto.

La imprenta puede cometer todos los grados de delincuencia del Código, desde el delito consumado hasta la proposicion: si se trata de una injuria, el delito se consuma; si se trata de un ataque al Gobierno, puede ser desde una tentativa ó una complicidad hasta una falta muy leve; y como las condiciones políticas y religiosas varian más que las condiciones sociales, hé ahí por qué las leyes de imprenta son más variables que los Códigos. Pero en países cuyas condiciones sociales son semejantes, las leyes de imprenta son tambien parecidas. ¿Qué diferencias esenciales hay entre la ley de imprenta belga y la francesa, si se prescinde del depósito que en aquel país hacen innecesario ciertas condiciones especiales?

Y lo mismo digo de la intencion: cuando la intencion es marcada; cuando se ataca, por ejemplo, á la religion ó á la Monarquía, lo cual se hace siempre con intencion, se lleva el delito al Tribunal ordinario, y cuando no se lleva al Jurado, que es el que puede apreciar mejor y con más independencia la intencion del escrito.

Y en cuanto al editor, es claro que sale favorecida con él la prensa, porque de otro modo, si se sometiera la imprenta á la legislacion comun, se perseguiria en cada delito al editor, al autor, al impresor &c., porque todos son cómplices, todos han contribuido á que se cometa el delito.

Es verdad que en los delitos comunes se puede ejercer la accion sobre cosas materiales, y los delitos de imprenta se ejercen sobre personas y con variedad, segun las circunstancias; pero esto no es que al delito le falten condiciones de las que tienen los otros delitos; es que el objeto sobre que el delito se ejerce es ménos tangible, ménos definido. Y expuesto esto así, no veo yo por qué no han de admitirse las definiciones particulares de los delitos que hace esta ley.

Nosotros no vamos á suprimir la discusion; vamos únicamente á impedir los ataques, las ofensas á los indivíduos y á las instituciones, permitiendo la discusion, sobre todo cuando la intencion no sea atacar á esas instituciones, principalmente en el libro; porque si alguien puede temer de esta ley, es el periódico: el libro, á mi modo de ver, debe ser cási sagrado, porque es la antorcha de la civilizacion; pero el periódico es un arma de ataque, y el ataque con un arma tan vigorosa y tan impalpable como la idea es menester arreglarle á ciertas condiciones para que no pueda echar abajo los fundamentos de la sociedad.

Es verdad que el delito de imprenta de ordinario no rebaja: nosotros no pretendemos eso; lo que queremos es que manteniéndose los fundamentos de la sociedad, si un periodista ha sido condenado, acaso por equivocacion, no encuentre cerradas las puertas para llegar á ningun puerto; pero esa casualidad no es tampoco exclusiva de los delitos de imprenta; hay otros muchos, los políticos, el de duelo &c., que santifican hasta cierto punto al que los comete entre sus correligionarios.

Este ha sido el último punto del discurso del Sr. Rivero, y aquí pongo yo fin al mio, sintiendo que el estado de mi ánimo no me haya permitido contestar á S. S. con más detenimiento.

El Sr. **RIVERO**: Encuentro al Sr. Ministro de la Gobernacion tan impalpable como siempre; ni se encuentra á S. S. cuando se argumenta con él, ni se conocen los argumentos que uno ha hecho cuando llegan á los labios de S. S.; pero esto no es muy extraño, porque S. S. se desfigura á sí mismo y empieza sentando una idea en un discurso, la contradice luego y la olvida al fin.

De aquí nace la dificultad de rectificar á S. S., porque, ó habria que tardar tres sesiones, ó no puede decirse nada.

S. S. empezó por decir que yo no discutia concretamente la ley, y sin embargo S. S. no ha contestado á lo que yo he dicho acerca de los principios de la ley. Despues S. S. dijo, con una franqueza que me encantaba, que la ley queria evitar que se discutieran ciertos objetos, y al fin ha dicho que la discusion no era delito: véase si hay contradiccion en las doctrinas de S. S.

El Sr. Ministro ha apreciado en la importancia que yo le doy el carácter de inconsecuencia que tiene á mi juicio esta ley, y que nace de las condiciones de la sociedad actual. Pero dígame el Sr. Ministro: ¿valemos hoy más que hace 25 años? ¿Tenemos más instruccion que entónces? Pues debemos tener más libertad de imprenta; y si no la tenemos, entónces dígase que vamos hácia atrás.

Despues S. S. ha querido ocuparse de que habiendo yo puesto en paralelo los sistemas radical y doctrinario, habia encontrado su mayor diferencia en estas materias de imprenta, y ha dicho que se llegaba con ámbos al mismo resultado: esto no diré yo que sea desconocer los sistemas; pero sí le diré á S. S. que para exponer así las teorías es mejor suprimirlas. ¿Quién duda que esos sistemas conducen á dos soluciones diferentes? En uno de ellos el Estado tiene que amoldarse al indivíduo, que preexiste con todos sus derechos, y las libertades aparecen en toda su fuerza; y en el otro el Estado absorbe en sí las libertades, y las coarta todas.

Y yo no he dicho que los pueblos latinos estén condenados á no salir nunca de ese estado que hoy tienen: al contrario, creo que saldrán de él como han salido algunos, abandonando la Constitucion absorbente del Estado, y reconociendo los derechos del indivíduo. ¿Cómo habia yo de sostener que era esta movilidad una condicion esencial de los pueblos latinos?

S. S., ocupándose de la legislacion de imprenta inglesa, decia que el estado social de un pueblo era el que determinaba la libertad de imprenta que debia tener, y decia que en 1835 se podian discutir aquí muchas cosas, y no se discutian porque la opinion pública lo impedia. Pero ¿acaso no es eso lo que yo sostengo? ¿No he dicho yo que la limitacion de la imprenta estaba en la opinion pública y en la imprenta misma?

S. S. entraba á refutar el paralelo que yo hago de esta ley y la vigente, pero S. S. desfiguraba mis ideas. Yo decia que la ley actual no disponia que se pudiera denunciar un artículo despues de absuelto, y el proyecto lo establece: ¿qué contradiccion hay en mi respecto á esto, ni qué tiene que ver con que la accion fiscal prescriba á los 15 dias? ¿Dejará de ser una traba fuertísima para la prensa?

Y ¿dónde está la línea divisoria entre los escritos que deben ir al Jurado y los que deben ir al Tribunal ordinario? Porque yo haya dicho que no debian ir al Jurado los delitos más difíciles de apreciar, si se juzgaba como juzgais vosotros que el Jurado no podia conocer de todos los delitos, ¿debe deducirse, como parecia querer deducir S. S., que yo sea enemigo del Jurado? Al contrario, lo que yo quiero es que se establezca para todo.

Suspendida la discusion, se aprobaron definitivamente los proyectos de ley concediendo pensiones á Doña Dolores Solano, D. Pedro Zanon y Doña Francisca Bartolí y Ortega.

Igualmente se aprobó definitivamente el proyecto de ley de montes.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Lopez Ballesteros): Mañana, como dia festivo, no habrá sesion.

Orden del dia para el viernes: la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las siete ménos cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—S. M. la REINA visitó anteayer tarde la capilla de la Vírgen de la Paloma. SS. MM. fueron objeto de una manifestacion de cariño y respeto por parte de los pobres y honrados vecinos de aquel barrio, en el cual, por estas circunstancias, conocen más de cerca los sentimientos caritativos de nuestra REINA.

—— El Sr. Duque de San Miguel se hallaba ayer de bastante gravedad, pues la gota le ha atacado al pecho. S. M. la REINA ha enviado á su Mayordomo Mayor á enterarse de la salud del ilustre enfermo, y á manifestarle el interés que tiene en su restablecimiento.

—— Empezaron ayer las operaciones en la nueva Aduana-depósito levantada á las inmediaciones de los ferro-carriles de Atocha. Muchas mercancías llegadas por el Mediterráneo han adeudado ya sus derechos en este centro, en vez de hacerlo en los puertos del litoral.

—— Para principios del año próximo, segun anuncia un periódico, quedará atravesado el Guadarrama por la via férrea del Norte, pudiendo entónces irse desde Madrid á París en 36 horas.

ANUNCIOS.

LA ALIANZA, COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES en liquidacion.—La comision liquidadora de la expresada Compañía convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas, que ha de celebrarse el dia 24 del próximo Junio, á la una de la tarde, en la calle del Baño, número 3, para dar cuenta de lo practicado desde la última junta celebrada en 24 de Febrero de 1861, y acordar lo conveniente para dar por terminada la liquidacion.

Madrid 24 de Mayo de 1862. 2833

SUBASTA DE VARIAS ESCRIBANIAS EN LAS PROvincias de Madrid, Sevilla, Búrgos, Córdoba, Coruña, Huelva y Soria.

El dia 25 de Junio próximo, á las doce de su mañana, se sacan á la venta en público, pero extrajudicial remate, las Escribanías de propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Astorga, Conde de Altamira, Duque de Montemar y otros títulos, correspondientes á varios Juzgados de las referidas provincias, segun la relacion que estará de manifiesto, con el pliego de condiciones para la subasta, en el estudio del Escribano de número de esta corte Doctor D. Mariano García Sancha, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto segundo, y en las oficinas generales de la casa de S. E., calle Ancha de San Bernardo, núm. 18, donde tendrá lugar dicha subasta en el despacho del Ilmo. Sr. Apoderado general.

Y para que llegue á noticia del público se anuncia en la *Gaceta* y en el *Diario de Avisos de Madrid* y los periódicos de las respectivas provincias. 2835—3

SE HAN EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS DE JUROS pertenecientes á D. Luis Gavotti, vecino de Génova.

Si alguno supiese el paradero de ellos, se servirá avisarlo á su apoderado D. Pascual Galindo, que vive calle de Preciados, núm. 70, cuarto principal.

Uno de 264.835 mrs. sobre alcabalas de Cuenca.

Otro de 345.165 mrs. sobre alcabalas de Huete. 2857

SANTO DEL DIA.

La Ascension del Señor, y San Maximino, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia del Salvador y San Nicolás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Mayo de 1862.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m...	707.33	11°8	14°.7	E. N. E..	Despej.°
9 m...	707,18	16°,3	20°,6	N. N. E..	Idem.
12.....	706,28	20°,3	25°.4	E. S. E..	Alg.ª nube
3 t....	704,45	21°2	26°,5	S.......	Nubes.
6 t...	703,16	19°,2	24°0	S. S. E..	Alg.ª nube
9 n...	703,28	15°,6	19°,5	E.......	Idem.

Temperatura máxima del dia.....	24°.3	30°,4
Temperatura máxima al sol.....	33°,0	41°,2
Temperatura mínima del dia....	9°,3	11°,6

Evaporacion en las 24 horas. 6,1 milímetros
Lluvia en las 24 horas..... » idem.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Mayo á las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, á excepcion de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)

LOCALIDADES.	Barómetro á 0° y al nivel del mar.	Temperatura.	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Madrid...	760,6	20°,7	N.N.E.	Despejado.	»
Barcelona.	762,8	21°,0	Sud...	Idem......	Tranquila.
Palma....	764,4	23°,7	S.S.O.	Idem......	Idem.
Alicante..	764,2	24°,0	S. E...	Algs. nubes	Idem.
S. Fernando á las 7h	760,6	20°,8	E.N.E.	Cási desp.°	Idem.
Lisboa...	760,5	22°,6	E.N.E.	Algs. nubes	Bella.
Bilbao....	763,6	19°,5	S. E..	Idem.....	Tranquila.
Santiago..	761,3	20°,4	Norte.	Despejado.	»
Granada..	763,0	20°,9	Sud...	Idem.....	»
Salaman.ª	760,4	20°,0	Este...	Idem.....	»
Oviedo...	762,7	17°,5	N.N.E.	Nubes.....	»

A las ocho de la mañana.

Marsella..	760,7	19°,8	N. O..	Despejado.	De leva.
Bayona...	»	18°,2	Este..	Idem......	En calma.
Brest.....	763,5	14°,2	S. O...	Cubierto..	De leva.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 23 de Mayo de 1862 á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.....	759,8.	14°,6.	O. S. O.	Nublado.
Paris...........	762,6.	13°,4.	S. S. E.	Despejado.
Bayona..........	»	17°,8.	E.....	Idem.
Lyon............	763,1.	15°,2.	N.....	Idem.
Bruselas........	762,8.	13°,0.	S. S. O.	Idem.
Viena...........	761,1.	12°,2.	N. O..	Sereno.
Turin...........	763,3.	16°,5.	S.....	Idem.
Roma............	763,1.	15°,7.	N.....	Niebla.
Florencia.......	762,0.	19°,0.	O.....	Sereno.
San Petersburgo..	755,2.	12°,1.	S.....	Nublado.
Constantinopla...	759,7.	18°,0.	N. E..	Idem.
Stockolmo.......	753,4.	10°,2.	O. S. O.	Idem.
Copenhague......	757,7.	12°,1.	S. O...	Despejado.
Greenwich.......	752,3.	12°,3.	S. O..	Cubierto.
Leipzig.........	764,4.	12°,9.	S. S. O.	Nublado.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

1.929	fanegas de trigo.
2.987	arrobas de harina de id.
10.050	arrobas de carbon.
121	vacas, que componen 53.930 libras de peso.
573	carneros, que hacen 15.259 libras de peso.
111.	corderos, que hacen 3.161 libras de peso.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 45 á 55½ rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de cordero, á 17 cuartos libra.
Idem de ternera, de 76 á 92 rs. arroba, y de 38 á 48 cuartos libra.
Tocino añejo, de 92 á 96 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra.
Jamon, de 110 á 114 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino de 34 á 42 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos, de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.
Jabon, de 63 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas, de 6 á 7 rs. arroba, y de 2 á 2½ cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 26 á 28 rs. fanega.
Algarroba, á 40 rs. id.
Trigo vendido....... 1.239 fanegas.
Quedan por vender.. 318 id.
Precio máximo...... 56
Idem mínimo........ 46.
Idem medio........ 51,82

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 28 de Mayo de 1862.=El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 28 de Mayo de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 50-70 c.; á plazo, 50-70 fin cor. vol.; 50-75 fin próx. ó á vol.
Idem diferido, publicado, 44-15.
Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 16-20 d.
Idem del personal, id., 19-55 d.
Acciones de carreteras, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 95.
Idem de á 2.000 rs., id., 95-30.
Idem de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., par d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., idem, 99-10 p.
Idem de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., idem, 96-85 d.
Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, idem, 96-80.
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 109-40.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 92-75 d.
Acciones del Banco de España, id., 212.
Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id, 2.015.
Obligaciones de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.000 d.
Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, á 137¼ por 100, id., 10.200 d.
Idem de la Compañía del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1.425 p.
Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, idem, 1.625 d.
Obligaciones de id. id., id., 960 d.
Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.
Acciones de la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1.900.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 50-65 d.
París á 8 dias vista, 5-28 p.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio
Albacete....	par.	..	Lugo......	..	..
Alicante....	par d.	..	Málaga....	3/4 p.	..
Almería....	par.	..	Murcia....	par.	..
Avila......	par d.	..	Orense....	3/4 p.	..
Badajoz....	1/8	..	Oviedo....	1/4	..
Barcelona...	1/8	..	Palencia...	1/2	..
Bilbao......	3/8 p.	..	Pamplona..	par.	..
Búrgos.....	par.	..	Pontevedra.	1 p.	..
Cáceres.....	..	1/2	Salamanca.	3/4 p.	..
Cádiz.......	7/8	..	San Sebastian.....	par.	..
Castellon...	..	..	Santander.	1/4 p.	..
Ciudad-Real.	..	..	Santiago..	3/4	..
Córdoba....	1/2	..	Segovia...	par.	..
Coruña.....	3/4	..	Sevilla....	3/4.	..
Cuenca.....	..	..	Soria......	3/4 d.	..
Gerona.....	..	..	Tarragona.	1/2	..
Granada....	5/8	..	Teruel....	..	..
Guadalajara.	par p	..	Toledo....	1/2	..
Huelva.....	..	..	Valencia..	par d.	..
Huesca.....	..	..	Valladolid	par.	..
Jaen.......	5/8	..	Vitoria....	par.	..
Leon.......	1/4 p.	..	Zamora...	5/8 p.	..
Lérida.....	..	..	Zaragoza..	1/4 d.	..
Logroño....	..	..			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 28 de Mayo de 1862.

Fondos franceses.. 3 por 100......... 70,35.
4½ por 100......... 96,85.
Españoles........ 3 por 100 diferida.... 43 5/8.
Amortizable......... 19.
Consolidados......................... 92 á 1/8.

Amberes 23 de Mayo.—Interior, 48-20.—Diferida, 43-35.
Amsterdam 23 de Mayo.—Interior, 48 5 16.—Diferida, 43 5/16.
Francfort 23 de Mayo.—Interior, 48.—Diferida, 43 1/8.

ESPECTACULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—*Antonio Toscarini, ó la República de Venecia*, tragedia en cinco actos, por la Sra. Santoni.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—*Catalina.*

A las ocho y media de la noche.—*Amor y arte.*

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media de la tarde y á las nueve de la noche tendrán lugar dos grandes funciones ecuestres y gimnásticas.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche tendrá lugar una nueva y variada funcion por el profesor Mr. Bouzigues. Esta se compondrá de varias suertes de mágia de todos colores; varios y vistosos juegos indios y chinos, y de gimnasia y pantomima, ejecutados por *perros inteligentes y sabios.* Los carteles anunciarán los pormenores.

PLAZA DE TOROS.—Hoy se verificará, si el tiempo no lo impide, media corrida de toros extraordinaria, en la que trabajará el primer espada Francisco Arjona Guillen (Cúchares) con toda su cuadrilla. Se lidiarán ocho toros: seis de la ganadería de D. Manuel García Puente Lopez, ántes de Aleas, vecino de Colmenar Viejo, y dos de D. Estéban Antonio Oliveira, vecino de Lisboa,

Lidiadores.—Picadores.—Joaquin Coyto (Charpa), Manuel Lerma (el Coriano), y Antonio Calderon, con otros tres de reserva.—Espadas.—Francisco Arjona Guillen (Cúchares), Julian Casas, Cayetano Sanz y José Antonio Suarez, á cuyo cargo estarán las correspondientes cuadrillas de banderilleros.—Sobresaliente de espadas.—Pablo Herraiz.

La corrida empezará á las cuatro y media en punto.

IMPRENTA NACIONAL.